

## DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA RIOJA

(SEGUNDO SEMESTRE 2024)

LUCÍA MUÑOZ BENITO

*Doctora en Derecho*

*Investigadora del Instituto Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad  
de Coimbra*

**SUMARIO:** I. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA. II. INFRAESTRUCTURAS. 1. Plan Regional de Carreteras. 2. Plan de acción contra el ruido de los grandes ejes viarios de La Rioja. III. PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES. IV. OTROS.

### I. INTRODUCCIÓN

Esta crónica reseña las principales novedades normativas registradas en materia ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja entre los meses de abril y octubre de 2024.

Como habitual, la actividad normativa regional ha sido escasa. Así, las novedades se registran en materia de planificación de infraestructuras, con la aprobación del nuevo Plan Regional de Carreteras y el Plan de acción contra el ruido de los grandes ejes viarios de La Rioja. Por otro lado, en un año donde ha habido varios periodos declarados de alto riesgo de incendio, el Gobierno riojano ha aprobado una nueva Orden sobre prevención y lucha contra los incendios forestales.

Con todo, entre todas las novedades, destaca por su importancia en materia ambiental la reforma del Reglamento de desarrollo de la Ley de protección del medio ambiente de La Rioja.

Completan el catálogo de actuaciones normativas las disposiciones listadas en el apartado final de esta crónica.

## II. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

El Decreto 29/2018, de 20 de septiembre, aprobó el Reglamento de desarrollo del Título I, intervención administrativa, de la Ley 6/2017 de protección del medio ambiente de La Rioja.

Como ya fue criticado por SANTAMARÍA ARINAS, este Reglamento no solo vino a desarrollar las previsiones relativas a la policía de actividades clasificadas que se incluían en la nueva Ley de protección del medio ambiente del 2017, sino que también abordó, pese a la “remisión en bloque” de esta Ley a la normativa estatal, “cuestiones relativas a la EAE, la EIA e la AAI”<sup>1</sup>.

Sea como fuere, este Reglamento permaneció inmutable durante sus primeros seis años de vigencia, hasta la adopción del Decreto 26/2024, de 3 de septiembre, que lo modifica.

Como señala la exposición de motivos de este último, la modificación se justifica en “la aplicación de esta norma a lo largo de estos años, las recientes sentencias del Tribunal Supremo en materia de evaluación ambiental estratégica y las sugerencias recibidas desde los sectores económicos implicados”.

El objeto de reforma, según la exposición de motivos, es la “reducción de la carga administrativa innecesaria” en el caso de modificaciones menores de planes, proyectos o actividades; la aclaración de la identificación y relación en el proceso de evaluación ambiental entre el órgano sustantivo y el ambiental; el refuerzo de los aspectos de control y seguimiento ambiental de cuestiones propias de entidades locales (ruidos, vertidos, olores) en la figura de la declaración de impacto ambiental y autorizaciones ambientales integradas; y la actualización en un texto consolidado de las autorizaciones que han sufrido modificaciones por cambios en la actividad o condiciones de control.

---

<sup>1</sup> SANTAMARÍA ARINAS, R., “La Rioja: paradojas en el desarrollo reglamentario de la Ley de protección del medio ambiente” en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), *Observatorio de políticas ambientales 2019*, Madrid, CIEMAT, 2019, págs. 1186-1187.

Sin ánimo exhaustivo, en esta crónica se dará cuenta solo de algunas de las modificaciones. Algunas de las cuales, como se verá, no guardan relación con las anunciadas en la exposición de motivos.

En el ámbito de la evaluación ambiental estratégica, se añaden los apartados 3 y 4 al artículo 7 del Reglamento. Esos apartados se refieren al sometimiento de la versión inicial del plan y su estudio ambiental estratégico a información pública durante 45 días, así como a la posibilidad de subsanación en caso de información pública inadecuada o expediente incompleto. Ambas cuestiones recogidas ya con carácter básico en el art. 21 LEA. Otro ejemplo en este sentido es la incorporación del apartado 3 al artículo 8 del Reglamento, que señala que el plazo para la realización de consultas en el supuesto de evaluación ambiental estratégica simplificada será de 20 días hábiles, como ya hace el artículo 30 LEA.

En este mismo Título, se añade el artículo 9 *bis*, sobre seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos. Así, el nuevo precepto se refiere a los programas de vigilancia y seguimiento ambiental, que se basarán en un “sistema de indicadores ambientales”, y donde deberán figurar específicamente indicadores de huella de carbono de los planes o programas.

También se producen varias modificaciones en el Capítulo II de este mismo Título, sobre evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico e instrumentos de ordenación del territorio de La Rioja. Muchas de ellas tienen que ver con la inclusión de nuevos trámites específicos o con modificaciones mínimas del texto del articulado. Respecto del ámbito de aplicación regulado en el artículo 10, dejan de estar sometidos a EAE ordinaria “los proyectos de interés supramunicipal”, por estar sujetos a evaluación de impacto ambiental cuando lo determine la normativa (nuevo art. 10.4). Por su parte, respecto del sometimiento a EAE simplificada, el art. 10.2 deja de referirse a las “modificaciones menores de los instrumentos de ordenación del territorio y figuras de planeamiento urbanístico” para referirse a las “modificaciones puntuales”, que, en todo caso, solo se someterán a esta figura si de ellas “pueden derivarse afecciones significativas sobre el medio ambiente”. Se elimina también la referencia a los estudios de detalle recogida en el art.

10.2.b), aunque el nuevo art. 10.3 condiciona la decisión de su sometimiento a la decisión del órgano ambiental en el informe de determinación de afecciones ambientales. Tiene interés el apartado 5 añadido a este artículo 10, que viene a concretar qué debe entenderse por “plan o programa que establezca un marco para la autorización en el futuro de proyectos”. Se considerará como tal, aquel que “contenga condicionantes con respecto al tipo, ubicación u otras características de los proyectos mediante los cuales se prevea su ejecución, posibilitando la implantación de nuevos proyectos o aumentando las dimensiones de los permitidos anteriormente en ese ámbito territorial”.

En otro orden de cosas, ya respecto del Título III (Régimen de intervención administrativa de proyectos y actividades) se añade el artículo 15 *bis*, sobre modificaciones menores. Este precepto se refiere a las modificaciones menores que supongan un cambio de titularidad, que deberán comunicarse al órgano ambiental. En él se hace referencia expresa, además, a las “instalaciones de autoconsumo fotovoltaica sobre las propias cubiertas de los edificios, zonas de aparcamiento o dentro del recinto de la instalación autorizada o con licencia”.

En materia de evaluación de impacto ambiental, además de la modificación ya mencionada en la exposición de motivos sobre la relación de este procedimiento con la autorización ambiental integrada (art. 22), se da nueva redacción al artículo 20, fundamentalmente para detallar los aspectos ambientales sobre los que debe informar el municipio donde se ubique el proyecto. Así, la genérica referencia anterior a la información “sobre los aspectos ambientales que considere necesario para llevar a cabo un posterior control de la instalación en función de sus competencias” ahora se convierte en un detallado listado en el que se incluye: la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico; la adecuación a las ordenanzas municipales de carácter ambiental; la existencia de otras actividades o instalaciones colindantes que pudieran provocar efectos cumulativos o sinérgicos; el ruido; los vertidos de aguas residuales; las conexiones a las redes de abastecimiento de agua potable; y la prevención y extinción de incendios.

Respecto de la autorización ambiental integrada, se añade el artículo 26 *bis* referido al informe municipal. Este precepto obliga al órgano encargado de otorgar la autorización ambiental a remitir copia del expediente junto con las

alegaciones al Ayuntamiento donde se ubique la instalación. Al igual que en el supuesto de la evaluación de impacto ambiental, se exige que este Ayuntamiento emita un informe sobre cuestiones de competencia municipal, entre las que el precepto cita expresamente: las medidas correctoras; los ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos; y los relativos a incendios, seguridad o salud humana. Estas previsiones se encontraban antes en el artículo 28, sobre “petición de informes”. Ahora se da nueva redacción a este precepto para referirse ya no al informe del Ayuntamiento –que, como se dice, se regula ahora en el artículo 26 *bis*– sino a informes técnicos de otros organismos sectoriales, así como al trámite de información pública y audiencia a personas interesadas. Contenido este último que, tal vez, merecería estar en un artículo diferente.

También se modifican cuestiones menores respecto de la modificación no sustancial de la actividad y la instalación (art. 27) y se añade un nuevo artículo 27 *bis* sobre la modificación sustancial (art. 28).

El Decreto 26/2024 también modifica algunos preceptos relativos a la licencia ambiental. Entre ellos, el artículo 30.1, sobre el ámbito de aplicación. Antes este precepto sometía a licencia ambiental, entre otras, a aquellas actividades susceptibles de originar daños al medio ambiente que no estuviera incluidas en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes para la liberalización del comercio y de determinados servicios, “cuando la superficie útil de venta al público sea igual o inferior a 1.000 metros cuadrados”. Ahora la referencia a la superficie pasa a ser de 750 metros cuadrados –acompañándolo de este modo también a lo previsto en la propia Ley 12/2012 desde la modificación por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Esta modificación explica a su vez algunas de las incluidas en el Anexo III, como se verá.

Por lo demás, se añaden los apartados 2 y 3 al artículo 31, sobre modificaciones sustanciales de la instalación o actividad. Con ello, la modificación sustancial no podrá llevarse a cabo hasta que la licencia ambiental sea modificada. La resolución emitida por el órgano competente para conceder la licencia ambiental determinando el tipo de modificación tendrá una vigencia de seis meses, pasado el cual perderá su eficacia.

Por último, también hay novedades respecto del Anexo III, que recoge el listado de las actividades sometidas a licencia ambiental. Como se adelantaba, la mayor parte de las modificaciones son consecuencia de la también modificación del art. 30.1, sobre el ámbito de aplicación de la licencia ambiental. Así, todas las referencias que se hacía a las superficies de 1000 metros cuadrados se sustituyen por 750 metros cuadrados.

Además, se añaden tres supuestos de sujeción nuevos. En primer lugar, dentro del apartado de alojamientos turísticos, se adicionan las “casas rurales y otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico”. Sorprende, desde luego, que no estuvieran incluidas las casas rurales en el listado, fundamentalmente por el entorno en el que acostumbran a ubicarse. Respecto de la genérica referencia a “otras instalaciones para alojamiento de carácter turístico”, podemos entenderla referida a las viviendas de uso turístico. No obstante, podría reprocharse la falta de rigor en la utilización de esta fórmula vaga en vez de mencionar expresamente esta tipología de alojamiento turístico, específicamente recogida en el Decreto 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo de La Rioja en desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja [art. 2.2.a)]<sup>2</sup>.

En segundo lugar, se añaden, como supuestos específicos de sujeción, los “establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje y/o piercing” y, por último, los “almacenes” dentro del apartado de la industria del cuero y del calzado.

La modificación del Anexo III concluye con la introducción de una cláusula de cierre donde se someten a licencia ambiental “otras actividades que, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, puedan tener efectos análogos en el medio ambiental y la salud”.

### **III. INFRAESTRUCTURAS**

#### **1. Plan Regional de Carreteras**

---

<sup>2</sup> Como ya hemos criticado en otro lugar, MUÑOZ BENITO, L., *Retos jurídico-administrativos para un turismo socialmente sostenible*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, págs. 449-450.

El artículo 7.4 de la Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja prevé la aprobación de los planes regionales de carreteras por el Parlamento, a propuesta del Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de esta previsión, la Ley 3/2024, de 25 de junio aprueba el Plan Regional de Carreteras, cuyo plazo de ejecución va del 2024 al 2032. Este Plan viene a sustituir al anterior, y ya fuera de vigencia, Plan 2010-2021.

La exposición de motivos señala que este Plan, además de tratar de alcanzar “los objetivos generales que se han pretendido alcanzar con cada uno de los planes vigentes hasta la fecha” –promover condiciones favorables para el progreso social y económico de la población riojana, contribuir al desarrollo de una política territorial equilibrada, o mejorar la funcionalidad de las carreteras, entre otras–, se compromete a considerar los “cambios sociales” que han tenido lugar desde la aprobación del último plan. En esta línea, menciona el ODS sobre movilidad sostenible y la consideración en el nuevo Plan de la relación entre “las emisiones generadas por los vehículos de combustión y el cambio climático” así como “la influencia que las infraestructuras de comunicación y transporte tienen sobre la consecución de metas de desarrollo humano y equidad social”.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley expresamente menciona que las actuaciones del Plan que deben ejecutarse “se han de realizar en función del desarrollo socioeconómico previsto para La Rioja, *aplicando criterios de desarrollo sostenible*” (énfasis añadido). Precisamente con vistas a la sostenibilidad, se plantea que en cada proyecto de construcción o modificaciones de carreteras “se estudiará la posibilidad de ejecutar una alternativa de vía ciclista paralela” y que si esto fuera imposible “por cuestiones técnicas, ambientales o económicas” deberá motivarse en el proyecto correspondiente.

En este sentido, el propio texto del Plan erige al desarrollo sostenible como objetivo general, con el fin de “contribuir al desarrollo de un modelo territorial equilibrado donde se analice la movilidad desde el punto de vista de la sostenibilidad, evaluando las tendencias respecto a su consumo energético e incorporando las variables ambientales en el proceso de selección de alternativas”.

El Plan, al que se destinarán 265.706.643,41 euros (art. 1), se divide en tres programas de actuación (art. 4): el Programa de actuaciones para la construcción, acondicionamientos, y ensanches y mejoras de la red autonómica de La Rioja; el Programa de actuaciones en medio urbano, de conservación ordinaria, de seguridad vial y de movilidad sostenible en la red autonómica de La Rioja; y el Programa de actuaciones preparatorias y complementarias para el desarrollo del Plan Regional de carreteras. El cuadro de financiación para cada uno de estos Programas y cada tipo de actuación se establece en los anexos de la Ley (arts. 5, 6 y 7).

Además de otras previsiones económicas y presupuestarias (arts. 8, 9 y 10), el art. 11 regula los informes que el Gobierno debe remitir al Parlamento cada mes de septiembre durante los años de vigencia del Plan sobre el cumplimiento de las actuaciones en él previstas.

Por otro lado, el anexo V contiene una propuesta de Red Objetivo (disposición adicional quinta), que acoge actuaciones que pueden extenderse más allá del horizonte temporal del Plan y que pueden ser acometidas “por razones de interés público o urgente necesidad”. El anexo VI, por su parte, establece una nueva relación y clasificación de las carreteras de titularidad de la Comunidad autónoma (disposición adicional sexta).

El Plan<sup>3</sup> se estructura en trece apartados: marco territorial; marco legislativo y estratégico; grado de ejecución del plan vigente; catálogo de la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja; análisis de la situación actual; criterios de planificación y desarrollo de la Red Objetivo; programas y valoración de actuaciones; evaluación económico financiera; programa de inversiones; resultados del plan; plan de seguimiento y control; escenario de nuevos enlaces en la AP-68; y estudio ambiental estratégico. El documento se completa con 19 anexos.

Desde el punto de vista ambiental, el Plan fue sometido a evaluación ambiental estratégica ordinaria, culminando con Declaración ambiental estratégica formulada por Resolución 328/2022, de 23 de junio, de la Dirección General de Calidad Ambiental y Recursos Hídricos. De entre las alegaciones presentadas

---

<sup>3</sup> Disponible en <https://larioja.org/carreteras/es/plan-carreteras-2024-2032> (última visita, 17 de noviembre de 2024).



en el trámite de información pública destaca la realizada por Ecologistas en Acción sobre la previsión de construcción de las carreteras intervalles y las localizadas en la sierra riojana. En efecto, el nuevo Plan introduce entre las nuevas propuestas de carreteras la carretera de unión de los valles del Leza, Jubera y Cidacos, así como la carretera entre Castroviejo y Torrecilla en Cameros. Sobre ello, la mencionada confederación censura los “elevados costes de construcción y mantenimiento, elevados impactos ambientales y escasa utilidad práctica”, siendo, por tanto, “totalmente innecesarias”. Esta alegación recuerda a la planteada respecto del anterior Plan regional de carreteras (2010-2021) por la Dirección General de Medio Natural sobre la construcción de la citada carretera intervalles y de la carretera de Brieva de Cameros a Ventrosa, donde también se requirió sopesar “el impacto ambiental negativo que pueden ocasionar frente al escaso interés público de su puesta en marcha”. Con todo, tanto en aquella ocasión como en esta las alegaciones fueron consideradas infundadas.

La Declaración ambiental estratégica fue formulada como favorable, a expensas, no obstante, del cumplimiento de las medidas ambientales protectoras y correctoras recogidas en el Estudio ambiental estratégico.

## **2. Plan de acción contra el ruido de los grandes ejes viarios de La Rioja**

Aproximadamente un mes después de la aprobación del nuevo Plan Regional de Carreteras, el Decreto 24/2024, de 23 de julio aprobó el Plan de acción contra el ruido de los grandes ejes viarios de La Rioja (Fase IV).

Este Plan responde a las “necesidades detectadas como consecuencia de la revisión de los Mapas Estratégicos de Ruido (MER) y de los planes de acción previos”.

El breve Decreto cuenta con cinco artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales, y recoge el texto íntegro del Plan en anexo.

El art. 2 del Decreto destaca la “naturaleza de instrumento global de planificación y prevención en materia de contaminación acústica” ya que “fija los tramos prioritarios de actuación y las medidas previstas”.

El Plan se aplica a los ejes viarios que soportan un tráfico superior a los 3 millones de vehículos durante un año (art. 3).

Según el art. 4, las medidas previstas en este Plan se ejecutarán de acuerdo con lo que establezca el Plan Regional de Carreteras, mención que hay que entender ya realizada al nuevo Plan 2024-2032.

Por último, el Decreto regula en su art. 5 el seguimiento y la revisión del Plan. Así, establece que la ejecución del Plan, así como la prioridad y control de eficacia de las actuaciones se controlará mediante un Índice de Categorización del Ruido Ambiental (ICRA). Por otro lado, los Mapas Estratégicos del Ruido se revisarán cada cinco años desde su aprobación. Por su parte, los Planes de acción contra el ruido deberán revisarse previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, “siempre que se produzca un cambio importante en la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre”.

#### **IV. PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS INCENDIOS FORESTALES**

El Gobierno regional ha aprobado la Orden AGM/71/2024, de 3 de octubre, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta Orden sustituye y deroga la aprobada solo un año antes, la Orden STE/23/2023, de 27 de abril, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Su objeto no es otro que “la prevención de los incendios forestales y sus consecuencias en los terrenos que no tengan la condición de urbanos”, salvo las excepciones contempladas en los arts. 9.3 y 10.1.b), que afectan igualmente a terrenos urbanos (art. 1).

La Orden regula las épocas de riesgo de incendios forestales (art. 2) distinguiendo entre épocas de alto riesgo, de riesgo moderado y de riesgo bajo. La definición de estas épocas de riesgo puede ser modificada, no obstante, por Resolución del titular de la Consejería competente en materia de prevención y extinción de incendios en función de las condiciones meteorológicas.

La principal novedad que incluye esta Orden es la creación del índice IPOGIF. Este índice estima el riesgo de incendio utilizando la información meteorológica y las características propias de cada zona. El índice establece siete niveles de riesgo, desde “muy bajo” a “muy extremo”. Así, en virtud del art. 4 de la Orden, cuando exista un riesgo de incendio de nivel “muy alto” o “extremo” o superior, “el titular de la Consejería competente dictará una Resolución motivada que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, para aplicar inmediatamente las prohibiciones y limitaciones pertinentes” que incluyen, entre otros supuestos, la de encender fuego en todo tipo de espacios abiertos o la suspensión temporal de autorizaciones de quema. Tanto las zonas con riesgo de incendio como las zonas de peligro a las que se refiere el art. 3 –“aquellos terrenos forestales y sus zonas aledañas cuya importancia aconseja tomar medidas de prevención en el uso del fuego” pueden consultarse en formato cartográfico en la sede electrónica del Gobierno de La Rioja<sup>4</sup>.

La Orden establece también un listado de actividades prohibidas durante todo el año (art. 5) –como arrojar colillas sin apagar al campo, quema de rastrojos sin autorización, encender fuego en las áreas de descanso, entre otras–; y medidas preventivas en terrenos agrícolas o forestales (art. 6), así como en urbanizaciones, viviendas aisladas, campings, instalaciones industriales y otras instalaciones o actividades ubicadas en zonas de peligro (art. 7).

Por lo demás, se regula el procedimiento administrativo para tramitar solicitudes de uso del fuego (art. 8) y se detallan los usos autorizados (art. 9). En virtud de este artículo, solo se autorizará el uso del fuego para fines de sustento, eliminación de restos agrícolas o forestales, y fuegos artificiales y similares. En este sentido, para autorizar estos usos deberán tenerse en cuenta las limitaciones previstas para cada uno de ellos en el art. 10 (uso del fuego con fines de sustento), art. 11 (quema de restos agrícolas y forestales), art. 12 (condiciones generales para la realización de la quema de restos agrícolas y forestales), art. 13 (fuegos artificiales, lanzamiento de cohetes, farolillos, globos u otros artefactos portadores de fuego), así como con las condiciones del

---

<sup>4</sup> <https://www.larioja.org/medio-ambiente/es/gestion-forestal-incendios-forestales> (último acceso, 20 de noviembre de 2024).

Anexo II (pliego de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos).

La Orden se cierra con una referencia a diferentes responsabilidades en la extinción de incendios (art. 14), la facultad de la Dirección General competente de declarar acotados al pastoreo terrenos afectados por los incendios (art. 15), y la previsión de un régimen sancionador que remite a los arts. 86 a 94 de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja o, en su caso, a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular (art. 16).

#### **IV. OTROS**

En este apartado se presentan por orden cronológico las restantes actuaciones de la Administración regional durante el periodo comprendido por esta crónica y que pueden tener interés ambiental:

- Il Adenda al Convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Desarrollo Autónomo, y la Fundación Ciudad del Envase y el Embalaje, para la construcción, equipamiento, puesta en marcha y funcionamiento, del Centro Nacional de Tecnologías del Envase, de 26 de junio de 2024.
- Orden AGM/46/2024, de 5 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en la intervención regional LEADER del Plan Estratégico de la PAC (PEPAC) en La Rioja, para el período 2023-2027.
- Resolución 404/2024, de 18 de julio, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, en ejecución de lo dispuesto en la Sentencia 114/2024, de 14 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el PO 89/2023, interpuesto por Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL).
- Resolución 952/2024, de 22 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, por la que se actualizan las cantidades a abonar en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados por el lobo.

- Orden EIE/60/2024, de 13 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa.
- Convenio entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural y Medio Ambiente, EI-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU en La Rioja, para la realización de proyectos de modificación de líneas eléctricas para proteger la avifauna.
- Resolución 332/2024, de 29 de agosto, de la Dirección General de Calidad Ambiental, Cambio Climático y Agua, por la que se inicia el periodo de información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas de la versión inicial y del Estudio Ambiental Estratégico del Plan Regional Integrado de Energía y Clima de La Rioja (PRIEC) 2024-2030.
- Orden AGM/62/2024, de 2 de septiembre, por la que se establecen las bases de las ayudas para fomentar el desarrollo sostenible y la lucha contra el cambio climático en los Ayuntamientos y el sector primario.
- Orden EIE/72/2024, de 14 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concesión directa por la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja destinadas a la renovación del parque automovilístico en base a criterios de seguridad y sostenibilidad medioambiental
- Orden AGM/73/2024, de 11 de octubre, por la que se modifica la Orden STE/59/2022, de 27 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la mejora del abastecimiento y reducción de pérdidas en redes de pequeños y medianos municipios en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.